



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 416

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### CONCEPTOS JURÍDICOS

#### CONCEPTO JURÍDICO FIAN COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 91 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1355 de 2009, se adicionan artículos nuevos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., mayo 2 de 2023

Honorables Senadores y Senadoras

Fabián Díaz Plata

Martha Isabel Peralta Epieyú

Piedad Esneda Córdoba Ruiz

Polibio Leandro Rosales Cadena

Nadia Georgette Blé Scaff

José Alfredo Marín Lozano

Miguel Ángel Pinto Hernández

Beatriz Lorena Ríos Cuellar

Sor Berenice Bedoya Pérez

Honorio Miguel Henríquez Pineda

Josué Alirio Barrera Rodríguez

Norma Hurtado Sánchez

Ana Paola Agudelo García

Omar de Jesús Restrepo Correa

Comisión Séptima

Congreso de la República

REF: Concepto técnico al Proyecto de Ley No. 91 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1355 de 2009, se adicionan artículos nuevos y se dictan otras disposiciones".

Respetados(as) Senadores(as):

Reciban un cordial saludo de FIAN Colombia, organización de derechos humanos que hace parte de FIAN Internacional, la cual cuenta con carácter consultivo ante Naciones Unidas y se especializa en la defensa y promoción del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (en adelante: DHANA), la Soberanía Alimentaria (en adelante: SOBAL), así como de sus derechos conexos. La sección colombiana de FIAN fue creada en 2013 y cuenta con un equipo de trabajo interdisciplinario que acompaña comunidades y procesos legislativos, haciendo exigibilidad para la realización del DHANA y la SOBAL a todo nivel.

En esta ocasión nos dirigimos a ustedes con el objetivo de compartir algunas reflexiones en torno al texto de la ponencia para primer debate Proyecto de Ley No. 91 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1355 de 2009, se adicionan artículos nuevos y se dictan otras disposiciones"; las cuales esperamos puedan contribuir a enriquecer las discusiones sobre la importancia de adoptar medidas efectivas de salud pública frente a la grave problemática de obesidad y sobrepeso que afecta a la población Colombiana, especialmente a las niñas y los niños.

Comentarios generales

La OMS en sus informes ha expresado que "desde 1975 la obesidad se ha casi triplicado en el mundo, estableciendo para el año 2016 las siguientes cifras: i) más de 1900 millones de adultos de 18 o más años tenían sobrepeso, de los cuales, más de 650 millones eran obesos; ii) 41 millones de niños menores de cinco años tenían sobrepeso o eran obesos, y; iii) más de 340 millones de niños y adolescentes (de 5 - 19 años) tenían sobrepeso u obesidad"<sup>1</sup>

Por su parte la Organización Panamericana de la Salud – OPS, establece que para la Región de las Américas se encuentra "la prevalencia más alta de todas las regiones de la Organización Mundial de la Salud, con 62,5% de los adultos con sobrepeso u obesidad, así mismos, en el grupo de 5 a 19 años, el 33,6% de los niños, niñas y adolescentes están afectados por sobrepeso u obesidad, y el 8% de los niños y niñas menores de cinco años, de acuerdo con las últimas estimaciones de UNICEF, la OMS y el Banco Mundial"<sup>2</sup>.

Según las cifras institucionales del ICBF en la Encuesta Nacional de Situación Nutricional -ENSIN 2015<sup>3</sup>, en Colombia el exceso de peso (obesidad+sobrepeso) afecta al 6,3% de las niñas y niños menores de cinco años, a casi una cuarta parte (24,4%) de la población escolar, al 17,9% de las y los adolescentes, y, como dato complementario, a más de la mitad (56,4%) de la población adulta en Colombia.

Cifras que han venido en aumento, especialmente en niñas niños y adolescentes, con las siguientes tendencias: i) exceso de peso en la edad de 0 - 4 años, de 5,2% en 2010 a un 6,3% en el 2015; ii) exceso de peso en la edad de 5 -12 años, de 18,8% en 2010, a un 24,4% en el 2015, por último; iii) exceso de peso en la edad de 13 – 17 años, de 15,5% en 2010 a un 17,9% para el 2015.

Frente a los menores de 6 meses, los datos son también preocupantes, solo el 36,1% de las y los menores de seis meses disfrutaron de la lactancia materna exclusiva, situación que los expone no solo a restricciones alimentarias, desnutrición y/o malnutrición, sino a importantes secuelas en su salud y desarrollo socio-cognitivo. Secuelas que además se traducen en un gran impacto para el conjunto de la sociedad colombiana.

Las cifras mencionadas, que son oficiales, dejan claro como las violaciones del DHANA en el país conllevan a un gran sufrimiento humano: niñas y niños que no se alimentan bien desde que nacen; que no crecen ni se desarrollan adecuadamente; que tendrán grandes obstáculos para su desarrollo cognitivo y desempeño social; y, que sufren tempranamente (o sufrirán luego) de obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas.<sup>4</sup>

Hechas estas consideraciones generales y destacando la oportunidad y conveniencia del proyecto, pasamos ahora a hacer unos comentarios puntuales sobre el articulado:

<sup>1</sup> Organización Mundial de Salud. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/obesity-and-overweight>, junio de 2021.

<sup>2</sup> Organización Panamericana de la Salud –OPS. <https://www.paho.org/es/temas/prevenccion-obesidad>.

<sup>3</sup> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia 2015. ENSIN 2015. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/PSP/presentacion-lanzamiento-ensin-2015.pdf>

<sup>4</sup> FIAN Colombia, "ANÁLISIS SOBRE LA SITUACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN ADECUADAS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA" COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA -CUMBRE POR LA NIÑEZ, 2019

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate	Comentarios
		<p><b>Artículo 1.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de la presente ley se entienden las siguientes definiciones:</p> <p><b>Enfermedades No Transmisibles:</b> Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas no transmisibles, son las que no se transmiten de persona a persona; son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. En ocasiones las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, la falta de una alimentación saludable y de actividad física.</p> <p><b>Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas</b> es el derecho de las personas individual o colectivamente a no padecer hambre o malnutrición, a acceder física y económicamente a una alimentación adecuada en</p>	<p>Para efectos de la presente Ley se sugieren las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Enfermedades No Transmisibles</li> <li>2. Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas</li> <li>3. Alimentación Adecuada</li> <li>4. Productos comestibles y ultraprocesados</li> <li>5. Alimento o alimento real</li> <li>6. Nutriente</li> <li>7. Mercadeo</li> <li>8. Publicidad y promoción</li> <li>9. Patrocinio</li> </ol> <p>Se ajusta la numeración en adelante.</p>
		<p>todo momento en términos de calidad y cantidad, y a contar con los bienes y recursos necesarios para asegurarse su propia alimentación. Incluye pero no se agota allí, el derecho a una alimentación nutritiva y culturalmente aceptable, a través de medios de obtención dignos y sostenibles, que al mismo tiempo asegure el desarrollo físico, emocional e intelectual de las personas, así como la alimentación de las generaciones futuras y la preservación del planeta.</p> <p><b>Alimentación adecuada:</b> Alimentación que satisface las necesidades alimentarias/nutricionales de las personas, es pertinente culturalmente y considera los valores no relacionados necesariamente con la nutrición, es saludable y carece de sustancias nocivas. Una alimentación adecuada garantiza el acceso a los alimentos a las generaciones presentes y futuras, y su adecuación está determinada por las condiciones económicas, sociales, culturales, climáticas y ambientales.</p> <p>Hablar de alimentación adecuada es más abarcador a comparación de expresiones más restrictivas como "alimentación sana" o</p>	
<p>Texto radicado</p>	<p>Texto propuesto primer debate</p>	<p>Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate</p>	<p>Comentarios</p>
		<p>"alimentación sostenible".</p> <p><b>Productos comestibles y bebidas ultraprocesados:</b> formulaciones industriales fabricadas con varios ingredientes. Igual que los productos procesados, los productos ultraprocesados contienen sustancias de la categoría de ingredientes culinarios como grasas, aceites, sal y azúcar. Los productos ultraprocesados se distinguen de los productos procesados por la presencia de otras sustancias extraídas de alimentos que no tienen ningún uso culinario común (por ejemplo, caseína, suero de leche, hidrolizado de proteína y proteínas aisladas de soja y otros alimentos), de sustancias sintetizadas de constituyentes de alimentos, por ejemplo, aceites hidrogenados o interesterificados, almidones modificados y otras sustancias que modifican el color, el sabor, el gusto o la textura del producto final. La gran mayoría de los ingredientes de los productos ultraprocesados son aditivos de diversos tipos, como conservantes, estabilizadores, emulgentes, disolventes, aglutinantes, agentes de carga, edulcorantes, potenciadores sensoriales, aromatizantes y colorantes. Los alimentos sin procesar o mínimamente</p>	
<p>Texto radicado</p>	<p>Texto propuesto primer debate</p>	<p>Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate</p>	<p>Comentarios</p>
		<p>procesados, representan generalmente una proporción muy pequeña de la lista de ingredientes de productos ultraprocesados, que suelen tener 5, 10, 20 o más ingredientes, o están ausentes por completo. En la fabricación de productos ultraprocesados se usan varias técnicas, entre ellas la extrusión, el moldeado y el preprocesamiento, combinadas con la fritura.</p> <p><b>Alimento o alimento real:</b> Alimento o alimento real es el resultado de un proceso complejo, derivado de la interacción de compuestos producidos y disponibles en la naturaleza, contenidos en una matriz alimentaria natural e inocua que, al ser consumido por los seres humanos en condiciones de sostenibilidad, equidad, respeto por los ecosistemas, les aporta a éstos, la energía y los nutrientes necesarios para la realización plena de su vida sana a largo plazo.</p> <p><b>Nutriente:</b> hacen referencia a componentes presentes naturalmente en los alimentos como las proteínas, las grasas, los carbohidratos, las vitaminas, los minerales, así como la fibra dietaria y el agua que hacen parte de la matriz alimentaria y que son indispensables en el</p>	

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate	Comentarios
		<p>organismo para el adecuado crecimiento, desarrollo, mantenimiento de la salud y regeneración si fuera necesario. Su carencia o su consumo en exceso a corto, mediano o largo plazo, dependiendo del nutriente, produce cambios fisiológicos característicos, que afectan en forma negativa el normal funcionamiento del organismo y por lo tanto la salud de las personas. Algunos nutrientes, especialmente las vitaminas y minerales pueden ser manufacturados industrialmente, aunque en muchas ocasiones su biodisponibilidad y aprovechamiento es inferior al nutriente contenido naturalmente en el alimento. En las preparaciones industriales algunos nutrientes se utilizan para cumplir funciones diferentes al hecho de nutrir, como conservantes, exaltadores de sabor, etc.</p> <p><b>Mercadeo:</b> Incluye toda forma de publicidad, promoción, patrocinio, así como el uso de anuncios publicitarios con el efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente una marca comercial, una empresa o un producto o su uso.</p> <p><b>Publicidad y promoción:</b> Toda forma de comunicación, recomendación o acción</p>	

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate	Comentarios
		<p>comercial con el fin, efecto o posible efecto de dar a conocer, promover directa o indirectamente un producto comestible o su uso.</p> <p><b>Patrocinio:</b> Toda forma de captura corporativa de los sujetos sociales y comunidades como una estrategia de mercadeo de productos comestibles o bebidas que atentan contra la salud que implique actos, actividades o personas con el efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente una marca comercial, una empresa o un producto o su uso.</p>	
<p><b>Artículo 1.</b> Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 3. Promoción.</b> El Estado a través de los Ministerios de Salud y Protección Social, Cultura, Educación, Deporte, Transporte, Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial y Agricultura y Desarrollo Rural, ICBF, Departamento Nacional de Planeación, las Secretarías de Salud Distritales, Municipales y Departamentales, y las que tengan incidencia en el tema, y los Comités de Seguridad Alimentaria y Nutricional,</p>	<p><b>Artículo 1.</b> Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 3. Promoción.</b> El Estado a través de los Ministerios de Salud y Protección Social, Cultura, Educación, Deporte, Transporte, Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial y Agricultura y Desarrollo Rural, ICBF, Departamento Nacional de Planeación, las Secretarías de Salud Distritales, Municipales y Departamentales, y las que tengan incidencia en el tema, y los Comités de Seguridad Alimentaria y Nutricional,</p>	<p><b>Artículo 24</b> Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4.3 Promoción.</b> El Estado a través de los Ministerios de Salud y Protección Social, Cultura, Educación, Deporte, Transporte, Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial y Agricultura y Desarrollo Rural, ICBF, Departamento Nacional de Planeación, las Secretarías de Salud Distritales, Municipales y Departamentales, y las que tengan incidencia en el tema, y los Comités de Seguridad Alimentaria y Nutricional o los que hagan sus veces, deberán</p>	<p>Los cambios propuestos en el texto de ponencia para primer debate, en el párrafo 1, se consideran pertinentes, dado que la CISAN, o quien haga sus veces, debe ser la instancia encargada de establecer los lineamientos técnicos del contenido de las estrategias de comunicación y las actividades de promoción de cada entidad de las que trata este artículo primero. Es la CISAN la instancia encargada de coordinar y articular la gestión de las políticas en torno al Derecho a la Alimentación y la Soberanía Alimentaria.</p> <p>Frente al párrafo 3 sugerimos ajustar el nombre</p>

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate	Comentarios
<p>deberán promover políticas de seguridad alimentaria y nutricional que garanticen el derecho humano a la alimentación y, así como de Actividad Física dirigidas a favorecer ambientes saludables y seguros para el desarrollo de las mismas. Estas políticas se complementarán con estrategias de comunicación, educación e información. En un plazo no mayor a 6 (seis) meses, el Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la financiación de las mencionadas actividades de promoción.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y el Ministerio de Educación, de manera conjunta, direccionarán técnicamente los contenidos de dichas actividades de promoción de cada entidad. Así mismo los entes de control vigilarán el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para el caso de las Secretarías de Salud Distritales, Municipales y Departamentales, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un plazo no mayor a 6 meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el contenido de este artículo para su</p>	<p>el tema, y los Comités de Seguridad Alimentaria y Nutricional, deberán promover políticas de seguridad alimentaria y nutricional que garanticen el derecho humano a la alimentación y, así como de Actividad Física dirigidas a favorecer ambientes saludables y seguros para el desarrollo de las mismas. Estas políticas se complementarán con estrategias de comunicación, educación e información. En un plazo no mayor a 6 (seis) meses, el Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la financiación de las mencionadas actividades de promoción.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), o quien haga sus veces, establecerá los lineamientos técnicos de los contenidos de las actividades de promoción de cada entidad de las que trata el presente artículo. Así mismo los entes de control vigilarán el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para el caso de las Secretarías de Salud Distritales, Municipales y Departamentales, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), o quien haga sus veces, establecerá los lineamientos del contenido de</p>	<p>promover políticas de seguridad alimentaria y nutricional que garanticen el derecho humano a la alimentación y, así como de Actividad Física dirigidas a favorecer ambientes saludables y seguros para el desarrollo de las mismas. Estas políticas se complementarán con estrategias de comunicación, educación e información. En un plazo no mayor a 6 (seis) meses, el Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la financiación de las mencionadas actividades de promoción.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), o quien haga sus veces, establecerá los lineamientos técnicos de los contenidos de las actividades de promoción de cada entidad de las que trata el presente artículo. Así mismo los entes de control vigilarán el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para el caso de las Secretarías de Salud Distritales, Municipales y Departamentales, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), o quien haga sus veces, establecerá los lineamientos del contenido de</p>	<p>de la política pública, teniendo en cuenta que la política pública nacional, en proceso de construcción, está trascendiendo esa mirada restringida de la Seguridad Alimentaria, y busca avanzar en la garantía del derecho humano a la alimentación y la soberanía alimentaria.</p> <p>Es importante tener también presente que en el nivel territorial, las autoridades municipales, distritales y departamentales, también están generando estas transformaciones en los diseños de política pública.</p>

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate	Comentarios
<p>implementación.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> Para el caso de las Secretarías de Salud Distritales, Municipales y Departamentales, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), o quien haga sus veces, establecerá los lineamientos del contenido de este artículo para su implementación, en un plazo no mayor a 6 meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Para asegurar la coordinación y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, se creará Comités territoriales de Seguridad Alimentaria y Nutricional en los departamentos, distritos y municipios que aún no cuenten con uno, en un plazo no mayor a seis (6) meses.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el</p>	<p>este artículo para su implementación, en un plazo no mayor a 6 meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Para asegurar la coordinación y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, se creará Comités territoriales de Seguridad Alimentaria y Nutricional en los departamentos, distritos y municipios que aún no cuenten con uno, en un plazo no mayor a seis (6) meses.</p> <p><b>Artículo 23.</b> Modifíquese el</p>	<p>Se recomienda cambiar la</p>

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate	Comentarios
<p>artículo 4 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4. Estrategias para promover una alimentación balanceada y saludable.</b> Los diferentes sectores de la sociedad impulsarán una alimentación balanceada y saludable en la población colombiana, a través de las siguientes acciones:</p> <p>a) Los establecimientos educativos y de salud públicos y privados del país en donde se ofrezcan alimentos para el consumo deberán garantizar la disponibilidad de frutas, verduras y alimentos de alto contenido nutricional.</p> <p>b) Los centros educativos públicos y privados del país deberán adoptar un Programa de Educación Alimentaria siguiendo los lineamientos y guías que desarrollen el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para promover una alimentación balanceada y saludable, de acuerdo con las características culturales de las diferentes regiones de Colombia.</p> <p>c) El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá establecer mecanismos para fomentar la</p>	<p>artículo 4 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4. Estrategias para promover una alimentación balanceada y saludable.</b> Los diferentes sectores de la sociedad impulsarán una alimentación balanceada y saludable en la población colombiana, a través de las siguientes acciones:</p> <p>a) Los establecimientos educativos del nivel preescolar, básica primaria, básica secundaria, media y superior, y los establecimientos de salud públicos y privados del país en donde se ofrezcan alimentos para el consumo deberán garantizar la disponibilidad de frutas, verduras, agua para consumo humano y alimentos de alto contenido nutricional.</p> <p>b) Los centros educativos públicos y privados del país, del nivel preescolar, básica primaria, básica secundaria, media y superior, deberán adoptar un Programa de Educación Alimentaria siguiendo los lineamientos</p>	<p>artículo 4 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4-5. Estrategias para promover una alimentación adecuada balanceada y saludable.</b> Los diferentes sectores de la sociedad impulsarán una alimentación adecuada balanceada y saludable en la población colombiana, a través de las siguientes acciones:</p> <p>a) Los establecimientos educativos del nivel preescolar, básica primaria, básica secundaria, media y superior y los establecimientos de salud públicos y privados del país en donde se ofrezcan alimentos para el consumo deberán garantizar la disponibilidad de frutas, verduras, agua para consumo humano y alimentos de alto contenido nutricional.</p> <p><u>En estos establecimientos se promoverá el consumo de agua proveniente de la gestión pública o comunitaria, buscando disminuir los riesgos que puede representar para la salud de las personas el consumo de agua embotellada o empacada, y con el objetivo de mitigar el impacto ambiental que atenta contra la salud del planeta.</u></p>	<p>referencia de "alimentación balanceada y saludable" por el término "alimentación adecuada" al ser una denominación más holística y que en ella se incluye y se supera la característica de balanceada, saludable, u otras formas de definir una alimentación que tenga como objetivo garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y a la salud.</p> <p>a) Adicionar que la disponibilidad de agua para consumo humano debería provenir de la gestión pública o comunitaria, esto porque se ha comprobado que el agua embotellada puede representar un riesgo para la salud por su contenido de disruptores endocrinos. Además, a pesar de las estrategias de economía circular, el agua embotellada o empacada, genera un gran impacto ambiental atentando gravemente a la salud planetaria.</p> <p>b) Si bien es pertinente que se incluya al Ministerio de Educación como encargado de los lineamientos y guías del Programa de Educación Alimentaria, no se debería sustraer de esta tarea al Ministerio de Salud, pues</p>

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate	Comentarios
<p>producción y comercialización de frutas y verduras, con participación de los entes territoriales, la empresa privada y los gremios de la producción agrícola.</p> <p><b>Parágrafo.</b> No se permitirá la distribución, comercialización, promoción y publicidad de productos comestibles ultraprocesados, en los colegios e institutos públicos y privados de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, bibliotecas públicas e instituciones de salud.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> En los Municipios, Distritos y/o Departamentos donde al momento de la expedición de la presente Ley se hayan implementado o estén en proceso de implementación políticas públicas en el sentido de lo descrito en el presente artículo, tendrán un plazo máximo de un año para adecuar dicha regulación a lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>y guías que desarrollen el Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para promover una alimentación balanceada y saludable, de acuerdo con las características culturales de las diferentes regiones de Colombia y las Guías Alimentarias, Basadas en Alimentos, para la población Colombiana (GABA).</p> <p>c) El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá establecer mecanismos para fomentar la producción y comercialización de frutas, verduras y alimentos de alto contenido nutricional con participación de los entes territoriales, la empresa privada, las iniciativas territoriales de asociación de pequeños productores de alimentos y los gremios de la producción agrícola.</p> <p><b>Parágrafo.</b> No se permitirá la distribución, comercialización, donación o entrega a título gratuito, promoción, publicidad y mercadeo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, en los colegios e institutos</p>	<p>b) Los centros educativos públicos y privados del país, del nivel preescolar, básica primaria, básica secundaria, media y superior, deberán adoptar un Programa de Educación Alimentaria siguiendo los lineamientos y guías que desarrollen el Ministerio de Salud, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, desde la instancia de la CISAN o quien haga sus veces, para promover una alimentación balanceada y saludable, de acuerdo con las características culturales de las diferentes regiones de Colombia y las Guías Alimentarias, Basadas en Alimentos, para la población Colombiana (GABA).</p> <p><u>La información que sustente el Programa de Educación Alimentaria debe basarse en evidencia libre de conflictos de interés.</u></p> <p>c) El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá establecer mecanismos para fomentar la producción y comercialización de frutas, verduras y alimentos de alto contenido nutricional reales, con participación de los entes territoriales, la empresa privada, las economías campesina, familiar, étnica,</p>	<p>es la institución encargada, y con la capacidad técnica, de instruir en las referencias y lineamientos técnico-científicos en temas de salud para la población. Se podría también incluir a la CISAN, o quien haga sus veces, como instancia que coopera en el desarrollo de dichas guías y lineamientos al ser la instancia encargada de coordinar y articular la gestión de las políticas en torno al Derecho a la Alimentación.</p> <p>Agregar, que la información que sustente el Programa de Educación Alimentaria debe basarse en evidencia libre de conflictos de interés.</p> <p>c) Se sugiere modificar el término "alimentos de alto valor nutricional" por el término de "alimento real".</p> <p>Consideramos que la empresa privada es un actor con un interés netamente económico, y por el contrario son las economías campesinas las que alimentan el mundo, diversos centros académicos y organismos internacionales como la FAO reconocen que más de la mitad de los</p>

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate	Comentarios
<p>públicos y privados de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, bibliotecas públicas y otros lugares públicos donde se desarrollen actividades deportivas, culturales y de esparcimiento, así como en entidades e instituciones de salud e instituciones de salud.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> En los Municipios, Distritos y/o Departamentos donde al momento de la expedición de la presente Ley se hayan implementado o estén en proceso de implementación políticas públicas en el sentido de lo descrito en el presente artículo, tendrán un plazo máximo de un año para adecuar dicha regulación a lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>públicos y privados de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, bibliotecas públicas y otros lugares públicos donde se desarrollen actividades deportivas, culturales y de esparcimiento, así como en entidades e instituciones de salud e instituciones de salud.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> En los Municipios, Distritos y/o Departamentos donde al momento de la expedición de la presente Ley se hayan</p>	<p><u>popular y comunitaria las iniciativas territoriales de asociación de pequeños productores de alimentos</u> y los gremios de la producción agrícola.</p> <p><b>Parágrafo.</b> No se permitirá la distribución, comercialización, donación o entrega a título gratuito, promoción, publicidad y mercadeo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, en los colegios e institutos públicos y privados de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, bibliotecas públicas y otros lugares públicos donde se desarrollen actividades deportivas, culturales y de esparcimiento, así como en entidades e instituciones de salud. <u>Eso incluye la prohibición de la entrega de esos productos incluso en situaciones de emergencia o a través de las acciones estatales de lucha contra el hambre. Esa prohibición se extiende a la entrega de asistencia alimentaria por parte de instituciones, fundaciones, agencias, organizaciones o bancos de alimentos privados.</u></p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> En los Municipios, Distritos y/o Departamentos donde al momento de la expedición de la presente Ley se hayan</p>	<p>alimentos proviene de la agricultura en pequeña escala, y resaltan además en ello la importancia de las mujeres, por lo anterior, sugerimos incluir las economías campesinas en el articulado.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cambiar el término de "mercadeo" por "patrocinio", puesto que mercadeo y promoción se pueden utilizar como sinónimos, y al hablar de promoción, publicidad y patrocinio se abarcan todas las formas que incentivan la comercialización de productos comestibles y bebidas ultraprocesados.</p> <p>La prohibición de entrega de productos comestibles o bebidas ultraprocesados en las acciones asistencia alimentaria (de emergencia o cotidianas), sean estas públicas, privadas o mixtas, constituyen una violación del DHANA y del derecho a la salud, debido al efecto nocivo de esos productos.</p>

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate	Comentarios
<p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 7. Regulación de productos comestibles con grasas trans y grasa saturada.</b></p> <p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y del Invima reglamentará y controlará los contenidos y requisitos de grasas trans y grasa saturada con base en lo establecido en el artículo 5 de la resolución 2508 de 2012 del Ministerio de Salud y en relación con los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional, deberá registrarse por lo que establece el artículo 6 de la misma norma, en todos los productos comestibles, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a estas, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente</p>	<p><b>Artículo 34.</b> Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 7 Regulación de productos comestibles con grasas trans y grasa saturada.</b> El Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes reglamentará y controlará los contenidos y requisitos de grasas trans y grasa saturada con base en lo establecido en el artículo 5 de la resolución 2508 de 2012 del Ministerio de Salud o con las normas que actualicen los límites máximos permitidos de grasas trans producidos industrialmente y la regulación sobre el uso de aceites parcialmente</p>	<p><b>Artículo 34</b> Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 78 Regulación de productos comestibles con grasas trans y grasa saturada.</b> El Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes reglamentará y controlará los contenidos y requisitos de grasas trans y grasa saturada con base en lo establecido en el artículo 5 de la resolución 2508 de 2012 del Ministerio de Salud o con las normas que actualicen los límites máximos permitidos de grasas trans producidos industrialmente y la regulación sobre el uso de aceites parcialmente</p>	<p>implementado o estén en proceso de implementación políticas públicas en el sentido de lo descrito en el presente artículo, tendrán un plazo máximo de un año para adecuar dicha regulación a lo establecido en la presente Ley.</p> <p>Es muy pertinente que sea el INVIMA quien se encargue de reglamentar y controlar los contenidos y requisitos de nutrientes críticos al ser parte de su misión.</p> <p>Importante incluir las grasas saturadas, ya que al igual que las grasas trans, son nutrientes críticos y cuyo consumo elevado se asocia con niveles altos de colesterol en sangre y un mayor riesgo de enfermedades cardiovasculares.</p> <p>Se adiciona la palabra "ultraprocesados", en la parte que hace referencia a los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional, por consideraciones técnicas.</p>

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate	Comentarios
ley.	<del>hidrogenados como fuente principal de este tipo de grasas trans. En relación con los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional, deberá registrarse por lo que establece la normativa vigente, en todos los productos comestibles y bebidas, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a estas, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</del>	<del>normativa vigente, en todos los productos comestibles y bebidas ultraprocesados, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a estas, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</del>	
Artículo 4. Adiciónese el artículo 8A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:	Artículo 4. Adiciónese el artículo 8A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:	Artículo 4-5. Adiciónese el artículo 8A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:	Consideramos que se debe mantener el Ministerio de Salud en la regulación por su competencia.
Artículo 8A. Regulación de productos comestibles con sodio. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y del Invima, reglamentará y controlará los contenidos máximos de sodio y los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional de los productos comestibles con altos niveles de sodio de acuerdo con el modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, con el fin de prevenir las enfermedades	Artículo 8A. Regulación de productos comestibles con sodio. El Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes reglamentará y controlará los contenidos máximos de sodio y los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional de los	Artículo 82A. Regulación de productos comestibles con sodio. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, y de en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes reglamentará y controlará los contenidos máximos de sodio y los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional de los productos comestibles y	Vemos que no es necesario incluir las palabras "el sobrepeso, la obesidad" debido a que la redacción que se propone, puede llevar a confusiones al considerar que el consumo de "sodio" de manera aislada de otros nutrientes críticos, genera sobrepeso y obesidad y enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esto.  Se adiciona la palabra "ultraprocesados" en la parte que hace referencia a los

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate	Comentarios
crónicas no transmisibles asociadas a esto, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.	productos comestibles y <del>bebidas</del> con altos niveles de sodio de acuerdo con el modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, con el fin de prevenir <del>el sobrepeso, la obesidad</del> y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esto, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.	altos niveles de sodio de acuerdo con el modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, con el fin de prevenir <del>el sobrepeso, la obesidad</del> y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esto, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.	requisitos de rotulado o etiquetado nutricional, por consideraciones técnicas.
Artículo 5. Adiciónese el artículo 8B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:	Artículo 5. Adiciónese el artículo 8B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:	Artículo 56. Adiciónese el artículo 8B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:	Se incluye la palabra "ultraprocesados" en el nombre del artículo y más adelante, por consideraciones técnicas.
Artículo 8B. Regulación de productos comestibles con azúcares y edulcorantes. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y del Invima, reglamentará y controlará los contenidos máximos de azúcares y edulcorantes y los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional de los productos comestibles con elevados niveles de azúcares y edulcorantes, de acuerdo con el modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y las	Artículo 8B. Regulación de productos comestibles con azúcares y edulcorantes. El Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes reglamentará y controlará los contenidos máximos de azúcares libres y otros edulcorantes y los requisitos de rotulado o	Artículo 82B. Regulación de productos comestibles con azúcares y edulcorantes. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, y de en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes reglamentará y controlará los contenidos máximos de azúcares libres y otros edulcorantes y los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional de los productos comestibles	Consideramos que se debe mantener el Ministerio de Salud en la regulación por su competencia.  Las demás modificaciones propuestas son adecuadas en cuanto se alinean con la normatividad vigente en relación al etiquetado de productos comestibles y bebidas ultraprocesados.

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate	Comentarios
enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a estos, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.	etiquetado nutricional de los productos comestibles con contenidos excesivo de azúcares libres y otros edulcorantes, de acuerdo con el modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a estos, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.	<del>ultraprocesados</del> con contenidos excesivo de azúcares libres y otros edulcorantes, de acuerdo con el modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a estos, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.	
Artículo 6. Adiciónese el artículo 8C a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:	Artículo 6. Adiciónese el artículo 8C a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:	Artículo 67. Adiciónese el artículo 8C a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:	Consideramos que se debe mantener el Ministerio de Salud en la regulación por su competencia.
Artículo 8C. Regulación de productos comestibles con colorantes, saborizantes, preservantes y resaltadores de sabor y otros aditivos noivos para la salud. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y del Invima, reglamentará y controlará los contenidos máximos de colorantes, saborizantes, preservantes y resaltadores de sabor y otros aditivos. El Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes, anualmente	Artículo 8C. Regulación de productos comestibles y bebidas con colorantes, saborizantes, preservantes y resaltadores de sabor y otros aditivos. El Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes, anualmente	Artículo 82C. Regulación de productos comestibles y bebidas con colorantes, saborizantes, preservantes y resaltadores de sabor y otros aditivos. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes, anualmente deberá publicar un listado de los colorantes, saborizantes,	Consideramos que no se debe incluir el Codex Alimentarius, teniendo en cuenta que este es un espacio de acuerdos comerciales para la regulación de la inocuidad de comestibles centrada en los contenidos microbiológicos, excluyendo otros contenidos como los colorantes, saborizantes, preservantes y resaltadores de sabor y otros aditivos contenidos en los productos comestibles y bebidas ultraprocesados. El Codex no es un organismo ni una dependencia de producción de

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate	Comentarios
<del>que tienen efectos nocivos para la salud, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</del>	deberá publicar un listado de los colorantes, saborizantes, preservantes y resaltadores de sabor que en virtud de la evidencia científica libre de conflicto de interés y el Codex Alimentarius se consideren permitidos y los que sean catalogados como nocivos para la salud.	preservantes y resaltadores de sabor que en virtud de la evidencia científica libre de conflicto de interés y el Codex Alimentarius se consideren permitidos y los que sean catalogados como nocivos para la salud.	conocimientos en salud, libre de conflictos de interés, que sea punto de referencia para los contenidos nutricionales más allá de la presencia de bacterias u otros agentes patógenos en los alimentos, no reconoce que el consumo de estos comestibles impacta negativamente en la salud de las personas, como en la aparición de Enfermedades Crónicas No Transmisibles.
	Los productos ultraprocesados comibles y bebidas que contengan los componentes listados como nocivos para la salud deberán ser retirados del mercado.	Los productos ultraprocesados comibles y bebidas que contengan los componentes listados como nocivos para la salud deberán ser retirados del mercado.	Se consideran pertinentes las demás adiciones propuestas al hacer explícita la necesidad de guiarse por la mejor evidencia científica libre de conflictos de interés.
	Parágrafo 1. Toda reglamentación de contenido y consumo de productos comestibles y bebidas deberá considerar el listado expedido anualmente del que trata el presente artículo.	Parágrafo 1. Toda reglamentación de contenido y consumo de productos comestibles y bebidas deberá considerar el listado expedido anualmente del que trata el presente artículo.	
	Parágrafo 2. Anualmente el INVIMA deberá presentar un informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso en el que se dé cuenta de la actualización del listado de los colorantes, saborizantes, preservantes y resaltadores de sabor permitidos y los catalogados como nocivos para la salud, así como las acciones adelantadas en virtud de dicha actualización.	Parágrafo 2. Anualmente el INVIMA deberá presentar un informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso en el que se dé cuenta de la actualización del listado de los colorantes, saborizantes, preservantes y	

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate	Comentarios
	<u>resaltadores de sabor permitidos y los catalogados como nocivos para la salud, así como las acciones adelantadas en virtud de dicha actualización.</u>		
<b>Artículo 7.</b> Adiciónese el artículo 10A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:	<b>Artículo 7.</b> Adiciónese el artículo 10A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:	<b>Artículo 7B.</b> Adiciónese el artículo 10A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:	Tener en cuenta las consideraciones anteriores frente al Codex Alimentarius.
<b>Artículo 10A.</b> Toda reglamentación y modificación en las regulaciones establecidas por esta Ley, deberá estar soportada por estudios científicos y evidencia técnica libre de conflicto de intereses y priorizar los estudios y recomendaciones vigentes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y Unicef.	<b>Artículo 10A.</b> Toda reglamentación y modificación en las regulaciones establecidas por esta Ley, deberá estar soportada por estudios científicos y evidencia técnica libre de conflicto de intereses y <u>deberá</u> priorizar los estudios y recomendaciones vigentes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el Codex Alimentarius y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef).	<b>Artículo 4011A.</b> Toda reglamentación y modificación en las regulaciones establecidas por esta Ley, deberá estar soportada por estudios científicos y evidencia técnica libre de conflicto de intereses y <u>deberá</u> priorizar los estudios y recomendaciones vigentes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y Unicef.	
<b>Artículo 8.</b> Adiciónese el artículo 10B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el	<b>Artículo 8.</b> Adiciónese el artículo 10B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el	<b>Artículo 8B.</b> Adiciónese el artículo 10B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el	Usar el término de "consumo excesivo" es problemático porque puede dar lugar a la

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate	Comentarios
siguiente tenor:	siguiente tenor:	siguiente tenor:	interpretación de que existe un consumo recomendable o permitido de PCBUS cuando las medidas de regulación deben buscar desestimular el consumo. Por lo anterior se elimina en la nueva redacción "excesivo".
<b>Artículo 10B. Empaquetado.</b> El empaquetado de productos comestibles ultraprocesados no podrá contener mensajes publicitarios o promocionales dirigidos a niños, niñas y adolescentes o ser especialmente atractivos para estos, ni sugerir que su consumo contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al mejoramiento de la salud o las capacidades cognitivas.	<b>Artículo 10B. Empaquetado, publicidad, patrocinio y promoción de productos comestibles y bebidas.</b> El empaquetado, <u>publicidad, patrocinio y promoción</u> de productos comestibles <u>procesados</u> <u>o</u> <u>ultraprocesados</u> no podrá contener mensajes publicitarios o promocionales dirigidos a niños, niñas y adolescentes o ser especialmente atractivos para estos <u>y deberá ser regulado de tal manera que no se inste al consumo excesivo y al engaño del consumidor, a través de estrategias como la participación de figuras públicas o sociedades científicas en la promoción de estos productos, ni sugerir que su consumo contribuye al éxito atlético o deportivo, ni que interfiere en la popularidad, el éxito profesional o en el mejoramiento de la salud o las capacidades cognitivas.</u>	<b>Artículo 4011B. Empaquetado, publicidad, patrocinio y promoción de productos comestibles y bebidas.</b> El empaquetado, <u>publicidad, patrocinio y promoción</u> entre otras, de productos comestibles <u>procesados</u> <u>o</u> <u>ultraprocesados</u> no podrá contener mensajes publicitarios o promocionales dirigidos a niños, niñas y adolescentes o ser especialmente atractivos para estos <u>y deberá ser regulado de tal manera que no se inste al consumo excesivo y al engaño del consumidor, a través de estrategias como la participación de figuras públicas o sociedades científicas en la promoción de estos productos, ni sugerir que su consumo contribuye al éxito atlético o deportivo, ni que interfiere en la popularidad, el éxito profesional o en el mejoramiento de la salud o las capacidades cognitivas.</u>	En cuanto a las estrategias empleadas para la promoción, publicidad y patrocinio de PCBUS se debería dejar más apertura a las otras estrategias que emplea la industria, ya que no se limitan a las descritas en el artículo propuesto en la ponencia para primer debate. Por lo anterior se incluyen las palabra "entre otras".
<b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los sesenta (60) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de esta disposición, respetando un plazo máximo de un (1) año a partir de la expedición de la reglamentación para aplicar el contenido del presente artículo.	<b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de	<b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley,	<b>Parágrafo.</b> Se sugiere involucrar al Ministerio de Salud, es decir, El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en conjunto con el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, deben reglamentar lo necesario para el cumplimiento de la disposición. Cabe resaltar que una de las recomendaciones de la Consulta de Expertos de la Organización Panamericana de la Salud sobre la promoción y publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a los niños en la Región de las Américas conduce a instar a los Ministerios de Salud o un

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate	Comentarios
	<u>Industria, Comercio y Turismo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de esta disposición, respetando un plazo máximo de un (1) año a partir de la expedición de la reglamentación para aplicar el contenido del presente artículo.</u>	reglamentará lo necesario para el cumplimiento de esta disposición, respetando un plazo máximo de un (1) año a partir de la expedición de la reglamentación para aplicar el contenido del presente artículo.	departamento, organismo o instituto conexo de los gobiernos a asumir un papel principal y el liderazgo en la formulación de la política que sea el marco de esta iniciativa. Sin embargo, la institucionalidad colombiana refleja sus particularidades y en tal sentido debe estar presta a asumir este mandato en los términos que corresponda, a saber, de acuerdo con la legislación nacional. Varios países de la región como Chile y Perú han avanzado en sus regulaciones con este direccionamiento desde las autoridades sanitarias. Lo cual guarda coherencia con la misionalidad de estas instituciones, responsables de la política de salud y de establecer las normas necesarias para proteger la salud pública en cada país. Además, dicha recomendación se circunscribe a la connotación técnica que requiere la reglamentación, al considerar que es el sector salud quien goza de las mejores condiciones para liderar/co-liderar/acompañar el proceso, establecer de manera independiente y objetiva las metas y objetivos relacionados con la salud y las políticas públicas y proporcionar conocimientos técnicos especializados. Igualmente, este organismo líder también

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate	Comentarios
			debe ocuparse, junto con otros actores, de aumentar el conocimiento y la conciencia sobre las repercusiones adversas de la publicidad, promoción y patrocinio dirigida contra los NNA.  Se considera que seis (6) meses es un período de tiempo prudente para la reglamentación y entrada en vigencia de la Ley, por lo que no es adecuado dar un plazo de hasta un año para la medida, ya que lo dispuesto en el articulado es de interés prioritario en términos de salud pública y bajo el interés superior de las NNA. Además, ampliar los tiempos de entrada en vigencia abre las puertas a la que la industria alimentaria despliegue una gran variedad de estrategias que retrasen, limiten o impidan la implementación de la ley.
<b>Artículo 9.</b> Adiciónese el artículo 11A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:	<b>Artículo 9.</b> Adiciónese el artículo 11A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:	<b>Artículo 910.</b> Adiciónese el artículo 11A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:	Se reitera la sugerencia de que el Ministerio de Salud haga parte de las instancias coordinadoras encargadas de la reglamentación, dados los motivos expuestos anteriormente.
<b>Artículo 11A.</b> Se prohíbe el ofrecimiento o entrega a título gratuito a niños, niñas y adolescentes de productos comestibles ultraprocesados. En ningún caso podrá inducirse su consumo por parte de niños, niñas y	<b>Artículo 11A.</b> Se prohíbe el ofrecimiento, donación o entrega a título gratuito a niños, niñas y adolescentes de productos comestibles <u>y</u> <u>bebidas</u> ultraprocesados. En ningún caso podrá	<b>Artículo 4112A.</b> Se prohíbe el ofrecimiento, donación o entrega a título gratuito a niños, niñas y adolescentes de productos comestibles <u>y</u> <u>bebidas</u> ultraprocesados. En ningún caso podrá inducirse su consumo por	

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate	Comentarios
adolescentes. La venta de productos comestibles ultraprocesados no podrá efectuarse mediante ofrecimientos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto.	inducirse su consumo por parte de niños, niñas y adolescentes. La venta de productos comestibles o <u>bebibles</u> ultraprocesados no podrá efectuarse mediante ofrecimientos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto.  El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo v la Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, <u>reclamará lo necesario para el cumplimiento de esta disposición.</u>	parte de niños, niñas y adolescentes. La venta de productos comestibles o <u>bebibles</u> ultraprocesados no podrá efectuarse mediante ofrecimientos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto.  El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en conjunto con el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, <u>reclamará lo necesario para el cumplimiento de esta disposición.</u>	
<b>Artículo 10.</b> Adiciónese el artículo 12A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:  <b>Artículo 12A. Prohibición de patrocinio.</b> Prohibase el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos comestibles ultraprocesados a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la	<b>Artículo 10.</b> Adiciónese el artículo 12A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:  <b>Artículo 12A. Prohibición de patrocinio.</b> Prohibase el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos comestibles y <u>bebibles</u> ultraprocesados a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera	<b>Artículo 1011</b> Adiciónese el artículo 12A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:  <b>Artículo 132A. Prohibición de patrocinio.</b> Prohibase el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos comestibles y <u>bebibles</u> ultraprocesados a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la	Se reitera la sugerencia de que el Ministerio de Salud haga parte de las instancias coordinadoras encargadas de la reglamentación, dados los motivos expuestos anteriormente.

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate	Comentarios
promoción directa o indirecta del consumo de productos comestibles ultraprocesados.	de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción directa o indirecta del consumo de productos comestibles y <u>bebibles</u> ultraprocesados.  El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en conjunto con el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, <u>reclamará lo necesario para el cumplimiento de esta disposición.</u>	promoción directa o indirecta del consumo de productos comestibles y <u>bebibles</u> ultraprocesados.  El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en conjunto con el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, <u>reclamará lo necesario para el cumplimiento de esta disposición.</u>	
	<b>Artículo 11.</b> Adiciónese el artículo 12B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:  <b>Artículo 12B. Sanciones.</b> El Invima sancionará a cualquier <u>infracción</u> a lo establecido en la presente ley en lo relativo a las regulaciones de contenido de los productos comestibles y <u>bebibles</u> . La Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de las regulaciones <u>en materia de protección del consumidor</u> , impondrá sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones en materia de <u>empaquetado</u> , publicidad, patrocinio y <u>promoción</u> de las que trata la presente Ley, así	<b>Artículo 121.</b> Adiciónese el artículo 12B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:  <b>Artículo 132B. Sanciones.</b> El Invima sancionará a cualquier <u>infracción</u> a lo establecido en la presente ley en lo relativo a las regulaciones de contenido de los productos comestibles y <u>bebibles</u> ultraprocesados. La Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de las regulaciones <u>en materia de protección del consumidor</u> , impondrá sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones en materia de <u>empaquetado</u> , publicidad, patrocinio y <u>promoción</u> de las que trata la presente Ley, así	Se sugiere agregar "etiquetado" a las últimas líneas de la modificación propuesta para que las sanciones contempladas integren todo lo concerniente al consumo, promoción, publicidad y patrocinio de PCBUS.  Se adiciona la palabra "ultraprocesados" en el primer párrafo, por consideraciones técnicas.

Texto radicado	Texto propuesto primer debate	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para primer debate	Comentarios
	<u>promoción</u> de las que trata la presente Ley, así como por las violaciones a los derechos de los consumidores en los casos en los que no exista regulación especial.  <b>Parágrafo.</b> El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normalidad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en este artículo, y lo dispuesto en la presente norma.	como por las violaciones a los derechos de los consumidores en los casos en los que no exista regulación especial.  <b>Parágrafo.</b> El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normalidad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en este artículo, y lo dispuesto en la presente norma.	
<b>Artículo 12. Vigencia.</b> Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga toda disposición que se sea contraria.	Sin modificación	<b>Artículo 123. Vigencia.</b> Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga toda disposición que se sea contraria.	Sin comentarios, únicamente cambio de numeración

Agradeciendo su atención,  
Cordialmente,



JUAN CARLOS MORALES GONZÁLEZ  
Director Ejecutivo  
FIAN Colombia

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., el tercer día (3) día del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones.

**CONCEPTO:** FIAN COLOMBIA.  
**REFRENDADO POR:** Juan Carlos Morales González.  
**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** PROYECTO DE LEY No. 091/2022.  
**TÍTULO DEL PROYECTO:** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1355 DE 2009, SE ADICIONAN ARTICULOS NUEVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".  
**NÚMERO DE FOLIOS:** 26  
**RECIBIDO EL DÍA:** 3 de Mayo de 2023  
**HORA:** 1:53 P.M

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



**PRAXERE JOSÉ OSPINO REY**  
Secretario General Comisión Séptima  
H. Senado de la República.